



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 293**

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares que solicitó la parte actora junto con la subsanación de la demanda, respecto del embargo de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la demandada MARÍA ALEJANDRA MELÉNDEZ NAVIA.

No obstante que la parte actora aportó la caución conforme le fuera solicitado, posterior a un minucioso estudio de la solicitud del decreto de dicha cautela, el Despacho considera que no es procedente el embargo de las cuentas bancarias conforme se pretende, toda vez que los procesos de familia en los que procede las medidas cautelares están señalados taxativamente en el artículo 598 del Estatuto Procesal, en consecuencia, no se encuentra que la declaración de existencia de unión marital de hecho esté enlistado en el mencionado artículo para su viabilidad; allende que dicha obra taxativamente contempla que a la par con los procesos allí enlistados, la medida si resulta procedente en los procesos de **disolucion y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**, sin que nos encontremos aun en dicho estadio procesal, lo que torna incierta aun la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial deprecada y de manera anticipada ya pregonada por el petente, al mencionar el bien objeto de cautela como conformante de la aparente sociedad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la demandada MARÍA ALEJANDRA MELÉNDEZ NAVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda0de0993cf90604cd988e8d9766ab2196bffc74b06b93513eae2cf0d24c23**

Documento generado en 18/03/2024 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**